



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982)

Tomo LXXX VII 2da. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 27 de Diciembre de 1996. No. 156

TERCERA SECCION:

INDICE GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 187 del H. Congreso del Estado. - SE REALIZAN MODIFICACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, IMPUESTO SOBRE NOMINAS, LEY DE COORDINACION FISCAL Y LEY DE CATASTRO.

2 - 103

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO: 187

ARTICULO PRIMERO.- Se realizan modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

I.- Se reforman:

Los Artículos:

295 que pasa a ser 37
296 que pasa a ser 38
301 que pasa a ser 43
369 que pasa a ser 112

II.- Se derogan:

Del Título Primero, el rubro.

Del Título Primero, los Capítulos I, II, III, IV, V y VI, y sus rubros.

Del Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, rubros y todos los

ARTICULO TERCERO.- Se realizan las modificaciones sigulentes a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

I.- Se reforman los Artículos:

3

4 Fracción II

La reforma anterior, queda de la siguiente manera:

Artículo 3.- El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con el 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, de la participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados así como la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y por el 100% del Fondo de Fomento Municipal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 4.-

I.-

II.- 20% en proporción a los ingresos propios que haya tenido cada uno de los municipios con respecto al de todos ellos, durante el año inmediato anterior.

III y IV.-

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto el Estado se mantenga adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos del Convenio de Adhesión continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

I.- IMPUESTOS

- a).- Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- b).- Impuesto Sobre Productos de Capitales.
- c).- Impuesto Sobre Producción de Alcohol.
- d).- Impuesto Sobre Producción de Azúcar y Mascabado.
- e).- Impuesto Sobre Producción de Mieles Incristalizables.
- f).- Impuesto Sobre Producción Agrícola.
- g).- Impuesto Sobre Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.
- h).- Impuesto Sobre Adquisición de Alcohol.
- i).- Impuesto Sobre Enajenación de Alcohol.

- j).- Impuesto Sobre Elaboración y Adquisición de Bebidas Alcohólicas.
- k).- Impuesto Sobre Almacenes y Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- l).- Impuesto Sobre Juegos Permitidos.
- ll).- Impuesto Sobre Primera Venta de Gasolina, Grasas Lubricantes y demás derivados del petróleo.
- m).- Impuesto a la Industria Congeladora de Mariscos.
- n).- Impuesto a la Industria Harinera.
- ñ).- Impuesto a la Industria Algodonera.
- o).- Impuesto a la Industria Arrocera.
- p).- Impuesto Sobre Producción y Sacrificio de Ganado.
- q).- Impuesto Sobre Primera Venta de Productos Avícolas.
- r).- Impuesto Pro-Caminos Vecinales.

II.- DERECHOS

- a).- Registro de Títulos Profesionales.

- b).- Registro de Fierros, Marcas, Tatuajes, Aretes y Señales de los Ganaderos.

ARTICULO TERCERO.- Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 1997, el Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas que resulte a cargo de contribuyentes pensionados y jubilados o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO QUINTO.- Durante el año de 1997, el cálculo del Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas se efectuará considerándose el porcentaje de la base gravable sobre la cual en el año de 1996 se aplicó la tarifa contenida en la fracción segunda del Artículo 52 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- A).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 80%, para el presente ejercicio fiscal será de un 90%;
- B).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 85%, para el presente ejercicio fiscal será de un 95%; y,
- C).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 90 y 95%, para el presente ejercicio fiscal será de un 100%.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, ~~los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.~~

C. Lic. Rosa Elena Millán Bueno
DIPUTADA PRESIDENTE

C. Profr. Jesús H. Verdugo Sicairos
DIPUTADO SECRETARIO

C. Refugio Martínez Benítez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Francisco C. Frias Castro

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA

Marco Antonio Fox Cruz
